



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 484

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00030-00
Demandante: Hermelinda Caballero Pájaro ¹
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Rotatorio de la Policía Nacional ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: herme.caballero@hotmail.com; layjudbelpa@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notificaciones.judiciales@forpo.gov.co; jorgep.81@hotmail.com;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a las partes y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 21 de septiembre de 2023, a las 02:00 PM, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c6867956c80f733d4437a0cef79fe9469c9ac3614671656d1a321942b6bfc7**

Documento generado en 27/06/2023 08:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.397

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00041-00

Demandante: Omar Rodrigo Peña Mora ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

Excepción Previa de Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva: Funda su excepción frente a la pretensión del reconocimiento y pago de la asignación de retiro en razón a que corresponde a la caja de sueldos de retiro estudiar, valorar y determinar si le asiste o no el derecho pretendido.

Al respecto aclara el despacho que tal pretensión será despachada de forma desfavorable en razón a que la demanda va encaminada al reconocimiento y pago de los 3 meses de alta con fundamento en el decreto 1212 de 1990, no respecto al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, reconocida por el juzgado 30 administrativo de Bogotá, decisión confirmada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 21 de febrero de 2020 visible a folio 48 y ss del pdf 3 demanda.

Fijación del litigio: De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los Actos Administrativos demandados a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de los tres meses de alta al demandante conforme con el decreto 1212 de 1990, y, **2.** Si, con ocasión a tale nulidad y a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar el restablecimiento señalado en la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de los tres meses de alta al señor Omar Rodrigo Peña Mora, a partir del retiro de la Policía Nacional, efectuado mediante la Resolución No. 07091 de fecha 06 de noviembre de 2016, notificada por aviso el 23 de enero de 2017.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Alegatos conclusivos: Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

Primero. –NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA de falta de legitimación en la causa por pasiva por las razones expuestas.

¹ Notificaciones demandante: fundacionguardianesdepaz@gmail.com;

² Notificaciones demandado: decun.notificacion@policia.gov.co; edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co;

Radicado: 110013335-017-2022-00041-00
Demandante: Omar Rodrigo Peña Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Segundo Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes. Dichas pruebas se les dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

Cuarto- Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Quinto. - Se reconoce personería Jurídica al Dr. Edwin Saul Aparicio Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916, y Portador de la Tarjeta Profesional No. 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.493.817, en su condición de Secretario General de la Policía Nacional, según poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31f17af8fce6eb16a850405e82e2a537430becd643f4513f6ba2e602af30a98**

Documento generado en 27/06/2023 07:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 507

Acción: Ejecutivo.
Radicado: 110013335-017-2022-00080-00¹
Demandante: Luz Myriam Torres Galvis.
Demandado: Fomag.

Asunto: Deja sin efecto.

Antecedentes

Mediante Sentencia del 19 de diciembre de 2018, emitida dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 110013335017-2017-00232-00, el Despacho resolvió:

“(…) PRIMERO. - DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de prescripción. (...)”

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Luz Myriam Torres Galvis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.669.789, en cuantía del 75% de lo percibido durante el año anterior a la fecha del retiro del servicio, esto es 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015, incluyendo como factores salariales además del sueldo, sobresueldo, prima de alimentación y prima de vacaciones, deberá incluir la Bonificación Decreto.

La reliquidación ordenada estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia. (...)”

Que la anterior decisión no fue recurrida por ninguna de las partes motivo por el que cobró firmeza y quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2019.

Mediante Auto del 12 de octubre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada y la requirió para que aportara acto administrativo del cumplimiento de la decisión judicial, la liquidación del crédito correspondiente con los descuentos y los pagos efectuados a la ejecutante desde el año 2016 esto es, desde el momento de su retiro.

Caso concreto: De una nueva revisión al proceso se encuentra que en efecto, resultaba improcedente librar mandamiento de pago como quiera que no existe valor alguno adeudado a favor de la señora Luz Myriam Torres Galvis, considerando que la nueva liquidación efectuada por la accionada a través de la Resolución No.4705 del 06 de mayo de 2022, en cumplimiento al fallo judicial arroja un valor inferior al ya reconocido, es decir, a la fecha no existe obligación pendiente por acatar para la entidad ejecutada y en ese sentido el proceso ejecutivo debió haber concluido en etapa primigenia puesto que en el presente asunto no se cumplieron los requisitos de exigibilidad para dar trámite a la demanda. En efecto, con la Resolución No.4705

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co;
andrusanchez14@yahoo.es;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; eduardomblanchar@gmail.com;

del 06 de mayo de 2022, que resulta ser el acto administrativo de cumplimiento a fallo judicial y que fue aportado al proceso se indicó:

“(...) Por la cual se da por cumplido un fallo judicial”, en el que se consignó “la mesada reliquidada ordenada por el fallo correspondía a la suma de \$2.898.487, y teniendo en cuenta la actualización de la mesada reconocida mediante resolución 7228 de 31 de diciembre de 2010, la cual para el año 2016 ascendía a la suma de \$2.931.820, es decir, esta última es mayor a la ordenada por el fallo judicial, por eso en operancia a que no se puede desmejorar la calidad pensional del docente, se debe mantener la mesada pensional que se encuentra actualmente en nómina y que percibe el docente, y es por esto que no es procedente emitir visto bueno al proyecto de acto administrativo (...) Por lo que se establece que tal como lo señala el fallo se debe aplicar el principio de favorabilidad y no desmejorar las condiciones de la docente al realizar una nueva liquidación de su mesada pensional.” (...)”

La anterior postura fue confirmada por la parte ejecutada quien reiteró los argumentos expuestos a través de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Que la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho citado con antelación, la cual se encuentra en firme y ha hecho tránsito a cosa juzgada, no puede ser objeto de modificación mediante una acción ejecutiva.

Al respecto, resulta prudente referenciar lo expuesto por el Consejo de Estado² cuando se pronunció indicando que las providencias ilegales no atan al juez, en los siguientes términos:

“Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”

En el mismo sentido la H. Corte Constitucional, ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso³ y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que *“(...) los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”*⁴

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el auto ilegal no ata al juez⁵, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, es del caso dejar sin efecto el Auto de Mandamiento de pago No. 650 del 12 de octubre de 2022, puesto que se demostró que la accionada dio cumplimiento a la liquidación ordenada en la sentencia que sirvió de fundamento para la radicación del presente proceso y de la cual se observó, que no existe valor alguno que se adeude al ejecutante. Como consecuencia el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto carece de fundamento legal que lo respalde.

En conclusión, si el ejecutante considera que la fórmula y los factores utilizados para liquidar la mesada pensional de la señora Luz Myriam Torres Galvis, debieron ser distintos a los registrados en el fallo ordinario, debió cuestionar este aspecto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haciendo uso del recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2018, pues el proceso ejecutivo no es la instancia para discutir lo que ya quedó establecido y que hoy conforma el título ejecutivo, de ahí que solo dentro del proceso ejecutivo corresponda cumplir con lo ya establecido en dicha providencia.

Finalmente, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 76 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa disposición del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se aceptará la renuncia al poder presentada por el Doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza, como apoderado judicial de la entidad accionada – Fomag, conforme se observa en PDF “031RenunciaPoderFomag”.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

² C.E. Sec. Segunda, Auto exp. 16992, sep. 24/2008. M.P (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz.

³ Corte constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

⁵ Varias han sido las manifestaciones del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que “el auto ilegal no ata al juez”, se ha dicho que “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo” y que “el error inicial en un proceso no puede ser fuente de errores”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto de febrero 4 de 1981 Consejo de Estado, Sección Tercera Auto del 8 de octubre de 1987. Exp. 4686 y de 10 de mayo de 1994 Exp. 8.237.

DISPONE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el Mandamiento de pago No. 650 del 12 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante contra el Fomag.

TERCERO.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el Doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza, como apoderado judicial de la entidad accionada – Fomag, conforme se observa en PDF “031RenunciaPoderFomag”.

CUARTO.- En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **archívense** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab66ea10424fbb52dcc0ff234c243e225c231d55b85c5f4c72f097f8d15fc57a**

Documento generado en 28/06/2023 06:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., () de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 504

Acción: Ejecutivo.
Radicado: 110013335-017-2022-00081-00¹
Demandante: Carmen Uriel Navarro.
Demandado: CREMIL.

Asunto: Deja sin efecto.

Antecedentes

Mediante Sentencia del 04 de septiembre de 2018, emitida dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 110013335017-2016-00229-00, el Despacho resolvió:

“(…) TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES RECONOCER Y RELIQUIDAR la asignación de retiro del SP (r) Carmen Uriel Navarro (i) tomando como base teniendo en cuenta: el sueldo básico que devengaba el accionante en el momento del retiro del servicio, se le aplicará el 70% y a este resultado se le sumará el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad que realmente devengaba al momento del retiro del servicio (58.50%) sin aplicarle ningún porcentaje adicional (...)”

Que la anterior decisión no fue recurrida por ninguna de las partes motivo por el que cobró firmeza en el año 2018.

Mediante Auto del 12 de octubre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada y la requirió para que allegara la liquidación conforme a lo establecido y ordenado en la sentencia antes indicada.

Caso concreto: De una nueva revisión al proceso se encuentra que en efecto, resultaba improcedente librar mandamiento de pago como quiera que no existe valor alguno adeudado a favor del señor Carmen Uriel Navarro, considerando que la nueva liquidación efectuada por la accionada a través de la Resolución No.4707 del 13 de abril de 2020, en cumplimiento al fallo judicial, arroja un valor inferior al ya reconocido, es decir, a la fecha no existe obligación pendiente por acatar para la entidad accionada y en ese sentido el proceso ejecutivo debió haber concluido en etapa primigenia puesto que en el presente asunto no se cumplieron los requisitos de exigibilidad para dar trámite a la demanda. En efecto, en el acto administrativo de cumplimiento a fallo judicial y que fue aportado con el accionante con el libelo demandatorio se indicó²:

“(…) Que mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018 radicada con el No. 20456876 el 18 de diciembre de 2019, ejecutoriada el 19 de septiembre de 2018, el JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA, ordenó reliquidar y pagar la Asignación de retiro al señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO,

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; edilsonrodriguez@gmail.com; alfre20092009@hotmail.com; lmolina@cremil.gov.co; eduardo-medina@hotmail.com;

² FI.22-23 PDF “03Demandaejecutiva”.

teniendo en cuenta el 70% del salario básico adicionando en un 38.5% la prima de antigüedad (38.5% del 58.5%).

2. Que el Grupo de Sentencias y Liquidaciones realizó la liquidación de la asignación de retiro del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO, conforme lo ordenado por el operador judicial, teniendo en cuenta la prima de antigüedad en el 38,5% del porcentaje percibido en actividad, liquidación que arrojó valores negativos en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.219.198.00) y una nueva asignación en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MICTE (\$1.913.927.00), tal como consta en el Memorando No. 217-428 del 08 de abril de 2020, que forma parte integral del presente acto administrativo.

3. Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, se tiene que la sentencia en mención no arrojó valores a pagar a favor del señor Soldado Profesional (R) del Ejército CARMEN URIEL NAVARRO, siendo procedente disponer únicamente la nulidad del oficio No. 46453 del 08 de julio de 2015. (...)."

La anterior postura fue confirmada por la parte ejecutada quien reiteró los argumentos expuestos en su contestación cuando formuló la excepción de "Pago total de la obligación cobrada" indicando además que la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho citado con antelación, la cual se encuentra en firme y ha hecho tránsito a cosa juzgada, no puede ser objeto de modificación mediante una acción ejecutiva.

Al respecto, resulta prudente referenciar lo expuesto por el Consejo de Estado³ cuando se pronunció indicando que las providencias ilegales no atan al juez, en los siguientes términos:

"Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico."

En el mismo sentido la H. Corte Constitucional, ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso⁴ y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que "(...) los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada⁵"

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el auto ilegal no ata al juez⁶, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, es del caso dejar sin efecto el Auto de Mandamiento de pago No. 651 del 12 de octubre de 2022, puesto que desde la radicación de la acción ejecutiva se demostró que la accionada dio cumplimiento a la liquidación ordenada en la sentencia que sirvió de fundamento para la radicación del presente proceso y de la cual se observó, que no existe valor alguno que se adeude al ejecutante. Como consecuencia el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto carece de fundamento legal que lo respalde.

En conclusión, si el ejecutante considera que la fórmula utilizada para liquidar la asignación de retiro del señor Carmen Uriel Navarro, debió ser distinta a la registrada en el fallo ordinario, debió cuestionar este aspecto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haciendo uso del recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 04 de septiembre de 2018, pues el proceso ejecutivo no es la instancia para discutir lo que ya quedó establecido y que hoy conforma el título ejecutivo, de ahí que solo dentro del proceso ejecutivo corresponda cumplir con lo ya establecido en dicha providencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

³ C.E. Sec. Segunda, Auto exp. 16992, sep. 24/2008. M.P (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz.

⁴ Corte constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

⁶ Varias han sido las manifestaciones del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que "el auto ilegal no ata al juez", se ha dicho que "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo" y que "el error inicial en un proceso no puede ser fuente de errores". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto de febrero 4 de 1981 Consejo de Estado, Sección Tercera Auto del 8 de octubre de 1987. Exp. 4686 y de 10 de mayo de 1994 Exp. 8.237.

DISPONE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el Mandamiento de pago No. 650 del 12 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante contra CREMIL.

TERCERO.- En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **archívense** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ea4a739a13f56da5d6e98944730ffb8d39218a5757e18c012cb7a3a38a91ee**

Documento generado en 28/06/2023 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Auto Interlocutorio No. 393

Radicación: 110013335017-2023-00092-00
Demandante: Noe Cabra Cano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación de cesantías definitivas de miembro de la FAC retirado.

Rechaza por caducidad

El señor **Noe Cabra Cano** actuando a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. FAC-S-2022-029645-CE del 4 de noviembre de 2022 (PDF 002DEMANDA FI. 35-39), frente a la petición de presentada ante la Fuerza Aérea Colombiana, mediante el cual se negó la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas y con orden de pago en Resolución 1192 del 16 de diciembre de 2020 (PDF 002DEMANDA FI. 22-25).

Como quiera que el demandante se encuentra retirado de la fuerza aérea no se puede considerar que tal prestación sea periódica; por consiguiente, los términos de caducidad se contabilizan a partir de la notificación de la resolución 1192 del 16 de diciembre de 2020 y no a partir de la notificación del oficio demandado No. FAC-S-2022-029645-CE del 4 de noviembre de 2022

Para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.¹

En el caso en concreto, el demandante estuvo vinculado a la Fuerza Aérea Colombiana hasta el 29 de noviembre de 2020 (fecha de retiro efectivo) como consta en la Resolución 1192 del 16 de diciembre de 2020 obrante en PDF 002DEMANDA FI. 22-25, mismo acto administrativo donde se reconocieron de manera definitiva las cesantías. Es decir, la prestación social que durante la vinculación tenía carácter de periódica, dejó de serlo con la desvinculación del demandante a la Fuerza Aérea Colombiana, razón por la cual el acto administrativo de reconocimiento es definitivo.

En el Oficio No. FAC-S-2022-029645-CE del 4 de noviembre de 2022 (PDF 002DEMANDA FI. 35-38), la entidad demandada informa que la Resolución 1192 es del 16 de diciembre de 2020 fue notificada en la misma fecha, luego los cuatro meses para demandar ante la jurisdicción finiquitó el 16 de abril de 2021.

Como quiera que el demandante solicita la reliquidación de las cesantías hasta el año 2022 mediante derecho de petición FAC-2022-000738-DP y radica solicitud de conciliación extraprocesal el 13 de diciembre de 2022 (PDF 002DEMANDA FI. 42-47) se observa que tales acciones de manera alguna logran suspender la caducidad, razón por la cual la demanda será rechazada conforme con el artículo 169 del CPACA .

Por las razones expuestas, el Despacho

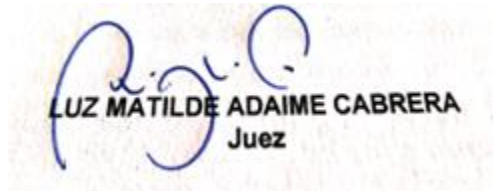
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Noe Cabra Cano contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Al respecto ha precisado Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 13 de febrero de 2014, Expediente: 1174-2012, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero..

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935b36f1c62ccc63d517d32772a6456d6d4ad3c0f130016280c71f5ebd89a7f7**

Documento generado en 27/06/2023 09:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 449

Radicación: 110013335017-2023-00111-00
Demandante: Yessenia Sánchez Mosquera
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría De Integración Social
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Contrato realidad

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se debe analizar la siguiente normatividad:

Copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada: De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el apoderado de la actora deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022¹.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado², el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

² ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9eff3b7268e50a673b82df221f02e5db4c8f54dabf571ce1dcfe48228ed5eee**

Documento generado en 27/06/2023 09:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 481

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00117-00
Demandante: Francy Ricarcinda Rodríguez Romero¹
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales- UGPP²
Litisconsorte: Martha Inés Silva Cortés³
Tema: Sustitución pensional

Admite demanda

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte, es importante analizar los artículos 61 del Código General del Proceso y 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los litisconsortes, así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

¹ dianagaleanor@gmail.com; francyrrr@gmail.com; wnb_abogado@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

³ Maconsi2008@gmail.com

En el caso en concreto, se observa que en el acto que Martha Inés Silva Cortés es beneficiaria del 50% la sustitución de pensión del señor José Saúl Galeano García en calidad de compañera permanente, por lo que será vinculada en este proceso como litisconsorte necesario.

Para todos los efectos, téngase en cuenta los datos de notificación personal informados por la parte demandante.

RESUELVE

Primero: ADMITIR el medio de control de la referencia.

Segundo: VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora Martha Inés Silva Cortés por ser beneficiaria de la pensión del señor del señor José Saúl Galeano García

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a la parte actora por estado en términos del artículo 201 del CPACA el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada, a la vinculada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: CORRER el traslado de la demanda al demandado, a la vinculada y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Quinto: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Sexto: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

Séptimo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la

anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Octavo: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.268.631, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c7cbf8498909d06881a3e83b874404eb7f6772b9a4984a1030249dca443b0f**

Documento generado en 27/06/2023 10:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 485

Nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 110013335017-2023-00117-00

Demandante: Francy Ricarcinda Rodríguez Romero¹

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales- UGPP²

Litisconsorte: Martha Inés Silva Cortés³

Tema: Sustitución pensional

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

Una vez notificada la presente decisión pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ dianagaleanor@gmail.com; francyrrr@gmail.com; wbn_abogado@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

³ Maconsi2008@gmail.com

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4af2176880e523fee384ed36780abe25b8162ac1df80c88236aa16a407a8e00**

Documento generado en 27/06/2023 10:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 483

Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con radicación 110013335017-2023-00122-00

Demandante: Karen Yurany Cardona Ariza¹

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social²
Contrato: realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado en términos del art. 201 del CPACA el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ carlosquevarasin@tiglegal.com; kardu92@gmail.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

SEXTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b27bf621a8db974ee6f4bb54cfb230ba00971c4e145a902833ce506d230a74**

Documento generado en 27/06/2023 10:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. ____

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00126-00
Demandante: Luis Alberto Toro Gallego¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad²
Tema: Reliquidación de pensión de jubilación.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado en los términos del art. 201 del CPACA el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

¹ kellyeslava@statusconsultores.com; contacto@statusconsultores.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicando lo siguiente

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.911.369, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb497ff3369c8ee52110fc2fd8d32ef28dd34541eef26d348658fc7b546805f6**

Documento generado en 27/06/2023 11:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Auto de Sustanciación No. 490

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335017-2023-00134-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.¹
Demandado: Oscar Germán Bautista Sandoval.²
Litisconsorte: AFP Protección S.A.³
Tema: Acción de lesividad – Nulidad pensión de vejez.

Auto admisorio y vincula a litisconsorte.

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

RESUELVE

Primero: ADMITIR el medio de control de la referencia.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado en términos del art. 201 del CPACA el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tercero. CORRER traslado de la demanda al demandado, al litisconsorte necesario y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Cuarto: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Quinto: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

Sexto: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco

¹ paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

² osgerbausan@hotmail.com

³ afp_proteccion@proteccion.com.co

días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cffe16bc660ed98f84cd5a7da0ea1198625d092b6dbe99a017e67497edb01c1**

Documento generado en 28/06/2023 09:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 491

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335017-2023-00134-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.¹
Demandado: Oscar Germán Bautista Sandoval.²
Litisconsorte: AFP Protección S.A.
Tema: Acción de lesividad – Nulidad pensión de vejez.

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

Surtido el traslado ingresar el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

² osgerbausan@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485a1c471103641ef9a20b818925fe3248a46a981e4da52be1bc4b87b935fc4d**

Documento generado en 28/06/2023 09:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción:	Cumplimiento
Radicación:	11001-33-35-017-2023-00220-00 ¹
Accionante:	Compañía Inmobiliaria Altagracia S.A.S.
Accionadas:	Municipio de Chía – Secretaría de Obras Públicas de Chía.

REF: Admite

Auto de Sustanciación No. 503

La Doctora Helena de Brigard Sucre, actuando como Representante Legal de la sociedad Compañía Inmobiliaria Altagracia S.A.S., formuló acción de cumplimiento contra el Municipio de Chía – Secretaría de Obras Públicas de Chía, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto DRSC No.09 del 4 de enero de 2021** (FI.119-125 PDF “004Demanda”) y en el **Informe Técnico DRSC 2789 del 26 de octubre de 2022** (FI.126-153 PDF “004Demanda”).

Pretende a través de la acción: **(i)** Que se declare que el Municipio de Chía incumplió con su obligación de destaponar la Quebrada Tíquiza a la altura de la Calle 19, contenida en el **Auto DRSC No.09 del 4 de enero de 2021** y el **Informe Técnico DRSC 2789 del 26 de octubre de 2022** (radicado N°09222017981 el 18 de noviembre de 2022) expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. **(ii)** Ordenar al Municipio de Chía que, a través de la Secretaría de Obras Públicas, proceda con el destaponamiento de la Quebrada Tíquiza a la altura de la Calle 19.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se ADMITIRÁ de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de cumplimiento de la referencia, formulada por la Doctora Helena de Brigard Sucre, actuando como Representante Legal de la sociedad Compañía Inmobiliaria Altagracia S.A.S., contra el Municipio de Chía – Secretaría de Obras Públicas de Chía.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la parte actora conforme a Art. 205 del CPACA y personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo establecido en el Art. 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Infórmese a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo

¹ notificacionesjudiciales@chia.gov.co; helenadebrigard@hotmail.com;

canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b5ab39f8e49973703e2e1d0db1a0d7be6c1ef508416504630964a5965e46a0**

Documento generado en 28/06/2023 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>